



JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 953
RADICADO	050013110012- 2021-00589-00
PROCESO	CORRECCION DE REGISTRO CIVIL
REFERENCIA	INADMITE DEMANDA.

Al estudiar la presente demanda de corrección de Registro Civil promovida por la señora MARIA MERCEDES MAYA RESTREPO, actuando en causa propia, se encontraron las siguientes irregularidades:

1. Indicará en los hechos si la cédula expedida a la señora MARIA MERCEDES MAYA RESTREPO se le realizó teniendo en cuenta el registro civil, la tarjeta de identidad o la partida de nacimiento, aportará copia del documento tenido en cuenta para tal fin.
2. Adecuará las pretensiones, mismas que deben estar orientadas a la cancelación del segundo registro, por cuanto el Decreto 1260 de 1970 indica que, el egistro civil se realiza por una única vez y que sobre éste, sr realizarán todas las adiciones y correcciones pertinentes.
3. Aportará la dirección, teléfono y correo electrónico de la demandante independiente de los datos del apoderada.
4. Aportará copia del registro civil de nacimiento con NIUP 58020202813, que es el primero que se realizó y por tanto es el único valido para la identificación de la demandante y por ende el que le da la certeza al despacho que efectivamente existe un doble registro y las pretesiones esperadas debe salir avantes.
5. De conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderadodesignado, **mismo que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.**
6. Hará claridad en los hechos cual fue el documento antecedente tenido en cuenta para su primer registro civil de nacimiento aportando la correspondiente copia, así como copia del registro del registro mismo.

7. Estructurará la demanda presentando de manera clara cada uno de los hechos y las pretensiones que espera sean acogidas con esta demanda, además de cada uno de los acápites que la conforman.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, hay lugar a la inadmisión de la demanda en los casos en que la acción presente algún tipo de defecto.---

En consecuencia el Juzgado Doce De Familia En Oralidad de Medellín,

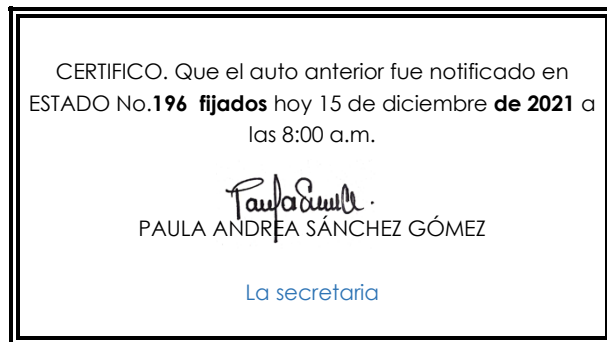
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria de corrección de Registro Civil promovida a través de apoderado judicial por la señora MARIA MERCEDES MAYA RESTREPO.---

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las irregularidades advertidas, so pena de ser rechazada.---

NOTIFIQUESE


MARÍA JUDIT CAÑAS MESA
Juez



Firmado Por:

Maria Judit Cañas Mesa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 012 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b35a725cd1dd61891fc3fb141351c9fa3e18a118780f95112f6e37bf143d4eb5**

Documento generado en 14/12/2021 02:45:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>